



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 41001-31-03-002-2026-00250-00
Accionante: NICOLÁS LUNA MARTÍNEZ
Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - VICERECTORÍA DE
INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL
Asunto: SENTENCIA DE TUTELA

1. ASUNTO PRELIMINAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **NICOLAS LUNA MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y su **VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y mérito.

2. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que, la parte accionada abrió el Concurso de Méritos para la asignación de una plaza de servicio social obligatorio en investigación para el programa de medicina mediante resolución No. 080 del 14 de mayo de 2026, acto administrativo que en su numeral quinto consagra las reglas y criterios vinculantes de evaluación a las propuestas que se presentasen.

Narró que el 30 de junio de 2026 formalizó su postulación a través del medio dispuesto por la Universidad para el efecto, cargando los documentos necesarios para acreditar que cumplía los requisitos de habilitación y mérito, circunstancia que fue respaldada por el ente convocado, pues mediante acta del 02 de julio de 2026 certificó que su proyecto estaba formal, válida y oportunamente inscrito a la convocatoria.

Puntualizó que en los siguientes 06 y 10 de julio se ratificaron las dos propuestas que entrarían a concursar, relatando que la administración universitaria, por aparentes retrasos en la confirmación y aceptación de los pares evaluadores externos invitados, modificó el cronograma oficial del concurso.

Indicó que el 11 de agosto de 2026 se publicó el acta de resultados definitivos, asignando a su propuesta un puntaje global de 87.5 puntos y a su contraparte un total de 91.0 puntos, argumentando que dicho documento se limitó a publicar una cifra matemática global acumulada, pasando por alto la motivación individual del acto, la discriminación de los puntajes, el desglose de los subcriterios normativos delimitados en la precitada resolución del criterio "calidad de la propuesta", suprimiendo las planillas evaluativas, rubricas y conceptos suscritos por los jurados.

Motivó que, dentro del término oportuno elevó la reclamación administrativa, solicitando que se motivara y constatará de manera discriminada la calificación otorgada a ambas propuestas con su análisis pormenorizado; se le hiciera entrega formal de las plantillas individuales y documentos afines en el que se garantizara la reserva de identidad del evaluador y a su turno se pudiese acceder a su motivación técnica; se certificaran las calificaciones para su auditoría ante una eventual configuración de regla de disparidad; y se custodiara y porieservan todos los registro físicos asociados a la evaluación.

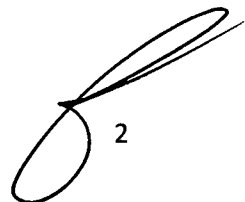
Precisó que el siguiente 14 de agosto de 2026 se le allegó respuesta mediante la cual se le entregó únicamente las planillas de evaluación correspondientes a su propuesta, omitiendo suministrar los de su contraparte, dejando igualmente al descubierto vicios sustanciales en el procedimiento, en tanto, de la transcripción que realizó de las valoraciones de cada par evaluador, se constataba que la entidad remitió la documentación original a dichos calificadores, sin anonimizar su identificación, entregándoles igualmente la tarea simultanea de evaluar la calidad de la propuesta y la hoja de vida del candidato y grupo sobre un mismo formato, impidiendo así que las propuestas fuesen evaluadas de manera imparcial, anónima y ciega.

Arguyó que el proceso de calificación no contó con rubricas estandarizadas, pues la entidad reconoció que los jurados no contaron con matrices analíticas ni criterios paramétricos desagregados para cada subcriterio, lo que evidenciaba que las deducciones de puntaje se realizaron bajo juicios subjetivos; asimismo, que la delegación de funciones de verificación y sumatoria de los criterios del candidato y del grupo de investigación a los evaluadores, quienes son externos anónimos, demostró el abandono de las funciones propias de la entidad, quien no ejerció ningún cotejo o auditoría sobre las planillas recibidas, pese a tener bajo su custodia los documentos originales.

Sostuvo que la propuesta seleccionada contiene errores, contradicciones y vacíos, lo que pondría de presente el trato desigual y la calificación injustificada que se le asignó a cada participante, en tanto su contraparte realizó el resumen de su estudio pasando por alto las directrices internacionales de investigación; asimismo, citó artículos científicos que han sido oficialmente retirados y anulados de la literatura científica, lo que invalida el cálculo muestral según los estándares éticos internacionales; en suma, alegó que su proyecto mezcla dos momentos y procedimientos médicos diferentes respecto de la metodología a implementar.

Argumentó que en la respuesta allegada el 14 de agosto, se denegó de forma tácita el suministro de las planillas de evaluación y conceptos cualitativos de la propuesta de su contraparte, aduciendo que únicamente se suministrarían cuando resultase procedente, postergando indefinidamente su acceso, omisión con la que se consolidó la lista definitiva, consumando la asignación de la plaza ofertada, manteniendo bajo reserva los soportes técnicos de la calificación otorgada al proyecto seleccionado, impidiéndole ejercer oportunamente el control de legalidad y contradicción material a la decisión administrativa.

3. PETICIÓN



2

El accionante solicitó se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y merito, trabajo y libre ejercicio de la profesión, petición y acceso a documentos públicos, y en consecuencia se disponga, entre otros:

"SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS la publicación de resultados preliminares y definitivos, así como las actas de calificación y cualquier acto administrativo derivado de la Resolución 080 de 2026 mediante el cual se asignó provisional o definitivamente la plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación de Medicina, por encontrarse viciados de falsa motivación, falta de reglas objetivas, ruptura del anonimato (doble ciego) y trato discriminatorio.

TERCERA. ORDENAR a la Universidad Surcolombiana y a la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social (VIPS) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, entreguen al accionante y alleguen al despacho:

1. Copia completa de las planillas oficiales de calificación (Formato MI-INV-FO-03) y conceptos escritos emitidos por los pares evaluadores para la propuesta competidora seleccionada.
2. El registro técnico de auditoría (Activity Logs (Historial de Actividad) / Historial) de la carpeta virtual de Google Drive donde conste la fecha, hora exacta y listado íntegro de los documentos y soportes de hoja de vida cargados por la contraparte.
3. Copia de las comunicaciones remitidas a los pares evaluadores externos, a fin de verificar si la universidad anonimizó debidamente las propuestas o si entregó los documentos con los nombres y otros datos de identificación de los participantes.

CUARTA. ORDENAR a la Universidad Surcolombiana y a la VIPS que, dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, procedan a **REHACER INTEGRALMENTE** la evaluación técnica de las propuestas de investigación participantes, cumpliendo estrictamente con las siguientes garantías: (...)

QUINTA. ORDENAR a la Universidad Surcolombiana que, una vez culminada la nueva evaluación objetiva y resueltas las reclamaciones con motivación clara y de fondo, proceda a conformar la lista definitiva de elegibles y asignar la plaza de Servicio Social Obligatorio en Investigación de Medicina al participante que obtenga el mayor puntaje por estricto mérito académico y científico.

SEXTA. En caso de que el Despacho no ordene de forma inmediata la repetición de la evaluación, **ORDENAR** a la VIPS y a la Universidad Surcolombiana responder de fondo, de manera clara, congruente y motivada, el derecho de petición y reclamación presentado por el accionante, haciendo entrega formal e inmediata de las planillas de calificación (Formato MI-INV-FO-03) y los conceptos técnicos de la propuesta ganadora, garantizando un término razonable para controvertir dicha decisión antes de cerrar el concurso."

4. ACTUACIÓN

Por encontrar la petición ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial admitió la acción de tutela a través de providencia

de fecha 18 de agosto de 2026 contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - VICERRECTORIA DE INVESTIGACION Y PROYECCION SOCIAL**, negándose la medida provisional deprecada.

Asimismo, en razón a los argumentos expuestos en el acápite de hechos del escrito tutelar y los documentos anexos, se ordenó la vinculación del señor **WILLIAM SIERRA BARÓN** y del grupo de investigación **GRUPO DE PARASITOLOGIA Y MEDICINA TROPICAL**.

5. CONTESTACIÓN

5.1. UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL

Solicitó que se declarase improcedente la presente acción de tutela, y subsidiariamente, que se niegue el amparo deprecado, en tanto no se ha acreditado vulneración o amenaza cierta a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Argumentó que, ante la diferencia en el puntaje de calificación, el accionante formula múltiples cuestionamientos relacionados con la metodología de evaluación, valoraciones sobre los conceptos de los pares y determinados soportes, sobre la suficiencia de la motivación técnica y plantea sus propias apreciaciones sobre la calidad metodológica de la propuesta seleccionada; circunstancias que no permiten que este mecanismo constitucional se convierta en una instancia judicial para reexaminar una controversia de naturaleza técnica, académica y administrativa, así como tampoco puede sustituir el criterio especializado de los evaluadores o disponer una nueva valoración de las propuestas con respaldo exclusivo en la inconformidad de un participante que no resultó seleccionado.

Manifestó que las diferencias advertidas entre los conceptos y puntajes de los evaluadores no constituían por sí mismas prueba de arbitrariedad, parcialidad o desconocimiento de las reglas de la convocatoria, sin que se demuestre la vulneración al debido proceso con sustento en apreciaciones técnicas diferentes sobre aspectos cualitativos de una propuesta, negando así las afirmaciones que deprecó el actor respecto del desarrollo y motivación ofrecida a las propuestas presentadas dentro del concurso de méritos en cuestión.

Anotó que el acta de resultados cumple una función de dar publicidad a las valoraciones finales obtenidas por los participantes, mas no es el instrumento destinado a incorporar de manera detallada e individualizada toda las consideraciones, conceptos o soportes que respaldan cada calificación, en tanto la etapa para ello es la de reclamaciones, momento que se dispuso para que se formularan las observaciones pertinentes y se solicitara la información relacionada con su respectiva propuesta.

Sostuvo que las diferencias identificadas entre los pares evaluadores correspondían a apreciaciones propias de un ejercicio de evaluación académica y técnica, en la que resulta admisible que distintos expertos, a partir de los mismos elementos a examinar, emitan juicios no necesariamente idénticos. Realizó un recuento del

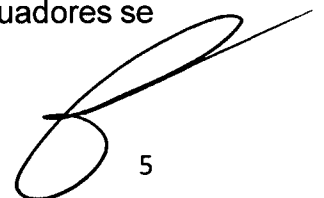
método que debieron desplegar los pares evaluadores, insistiendo que de ello no se puede concluir parcialidad, favorecimiento o desviación alguna, ni permite concluir que el conocimiento de dicha información hubiese incidido indebidamente en el análisis de la propuesta, pues para sostener dichas acusaciones, se necesitaría acreditar, siquiera sumariamente, que se alteró objetivamente los criterios de evaluación, circunstancia que no se cumple en el presente.

Destacó que la diferencia en la valoración del candidato radica en las publicaciones científicas, aspecto del cual cada evaluador realizó su propia apreciación con sustento en los documentos allegados y los criterios establecidos en la convocatoria. A su turno, motivó respecto de la valoración de la calidad de la propuesta, instancia que igualmente presentó diferencias entre los conceptos emitidos, respondía a la naturaleza misma de dicha actividad, en la cual se examinan aspectos cualitativos como la claridad, coherencia, pertinencia, suficiencia metodológica o desarrollo de las actividades propuestas, siendo razonable que existan márgenes de apreciación técnica entre profesionales que realizan su análisis de manera independiente y autónoma.

Argumentó que la revisión a la valoración del par evaluador no podía realizarse de manera aislada ni a partir de una interpretación subjetiva del contenido de la planilla, sino que debe ser confrontada con el tenor literal de la evaluación, los documentos aportados por el participante y los criterios de valoración previamente establecidos en la convocatoria, sin que pueda atribuirse otros distintos a los allí consignados. Anotó que el debido proceso dentro de una convocatoria académica no exige que distintos evaluadores necesariamente coincidan en cada uno de los componentes objeto de valoración, sino que las calificaciones sean emitidas con sujeción a las reglas previamente establecidas y dentro del ámbito técnico propio de la evaluación., sin que la diferencia en tales criterios habilite al juez constitucional a sustituir la valoración especialidad de los pares.

Indicó que el accionante no acreditó que el conocimiento de la información identificable hubiera incidido efectivamente en la valoración de su propuesta, ni demostró que alguno de los pares hubiese modificado o determinado su calificación con fundamento en factores distintos de los criterios establecidos en la convocatoria, o que estos hubiesen brindado un tratamiento diferenciado al actor frente a otros participantes, que su actuar fuese distinto al estrictamente académico o que se desconocieran los parámetros objetivos de evaluación. Deponiendo que la sola identificación del aspirante no permite presumir la existencia de un sesgo o desviación de poder en la actividad evaluativa, sin desconocer que dentro de la documentación puesta a su disposición existía este tipo de información.

Controvirtió que las evaluaciones se hubiesen realizado mediante juicios subjetivos, discrecionales o carentes de criterios objetivos. Por el contrario, adujo que el análisis y la respuesta a las inconformidades planteadas se realizarían con respaldo en los parámetros delimitados que rigen la convocatoria, señalando la diferencia entre dichos criterios y la implementación de herramientas complementarias para desagregar internamente, insistiendo que los evaluadores se sujetaron a tales reglas.



5

Expuso que la valoración de los proyectos y de los componentes asociados al candidato, al grupo de investigación y al tutor constituía parte integral del objeto de la evaluación encomendada a los pares, lo que desvirtúa lo argumentado por el actor respecto de las funciones de análisis de tales rubricas a los pares evaluadores. Al respecto, hizo énfasis en la diferencia que atañe a la verificación y valoración técnica de la información que respalda una calificación, y al ejercicio de competencias administrativas afines al desarrollo de la convocatoria, actividades que fueron desarrolladas por los sujetos competentes y que guardaron independencia entre sí.

Indicó que la existencia de diferencia entre los puntajes asignados por los evaluadores no le habilita modificar unilateralmente una calificación, salvo que se hubiese identificado una transgresión objetiva de las reglas de la convocatoria que justificara dicha actuación, situación que no se presentó en el caso del actor.

Arguyó que las observaciones realizadas por el accionante sobre la propuesta seleccionada son esencialmente valoraciones particulares que no acreditan por sí mismas que los pares evaluadores hubiesen desconocido las reglas de la convocatoria o aplicado un trato diferente al implementado a los demás participantes. En el mismo sentido, sustentó que tales apreciaciones no permitan que esta instancia constitucional se pueda convertir en una instancia de evaluación académica o de confrontación técnica entre proyectos.

Detalló que no ha retenido documentos de forma injustificada, en tanto la respuesta suministrada el 14 de agosto no comporta una negativa a su acceso, sino que se limitó a su procedencia, atendiendo las condiciones, límites y reglas aplicables a la información que integra el expediente, particularmente cuando se trata de documentos relacionados con terceros, evaluaciones académicas o información cuya divulgación pueda estar sometida a restricciones legales o reglamentarias.

Abogó como ajustada al debido proceso la actuación que ha desplegado la dependencia universitaria accionada, dado que las etapas previstas fueron desarrolladas de manera sucesiva, con apego al cronograma y a las reglas definidas para su ejercicio, garantizando a los participantes las oportunidades para presentar sus propuestas y formular reclamaciones, como así se realizó respecto de los escritos presentados por el actor. Así, concluyó que no se advierte vicio de tal magnitud que afecte la validez del procedimiento, ni una actuación arbitraria atribuible a la Vicerrectoría, cuya actuación está amparada bajo el principio de buena fe.

5.2. WILLIAM SIERRA BARON y GRUPO DE PARASITOLOGIA Y MEDICINA TROPICAL.

Pese a estar debidamente notificados de su vinculación al presente trámite constitucional, guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Reza el artículo 29 de la Carta Magna que el debido proceso se ha de aplicar a todas las actuaciones judiciales y administrativas, siendo una garantía que implica que todo procedimiento se ciña a las normas previamente establecidas, asegurando que se garantice la defensa y contradicción, y las instituciones de publicidad, favorabilidad, doble instancia, presunción de inocencia y juez natural.

Al respecto, ha considerado la Honorable Corte Constitucional¹ que este *“comprende un conjunto de garantías para el ciudadano sometido a un procedimiento -judicial o administrativo y su relevancia constitucional obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad de las personas para limitar el ejercicio del poder del Estado, en tanto que obliga a las autoridades públicas a surtir el trámite respectivo siguiendo las reglas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico. Tal sometimiento dota de legitimidad las decisiones y sus efectos jurídicos.”*

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha valorado que esta prerrogativa se relaciona con el ejercicio de otros derechos, como lo son el acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad, pues *“su carácter material implica que toda persona pueda reclamar la protección de sus intereses ante los jueces competentes a través de mecanismos específicos y obtener una decisión de fondo.”*

6.2. Análisis de procedencia.

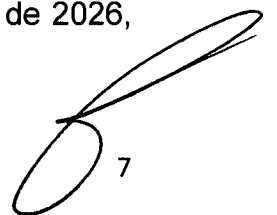
Previo e analizar el caso planteado de fondo, corresponde analizar si cumple con los requisitos de procedibilidad demarcados por la jurisprudencia constitucional, consistentes en: i) la legitimación en la causa; ii) inmediatez y iii) subsidiariedad.

En el presente caso, se advierte superado el requisito de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Puntualmente, la solicitud de amparo es formulada por el señor **NICOLAS LUNA MARTINEZ**, quien es integrante del grupo de investigación *desarrollo social, salud pública y derechos humanos*, equipo que se hizo partícipe del concurso de méritos para asignar una plaza de servicio social obligatorio y que, en particular, fue el proyecto que no fue seleccionado para dicha asignación.

Por su lado, ha sido debidamente convocada la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y su **VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL**, dado que fue la entidad que emitió el acto administrativo que apertura y regula el referido concurso de méritos, siendo la dependencia universitaria en cita la que ha desplegado las etapas de su desarrollo, es decir, son quienes han desplegado las actuaciones que presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales que invoca el actor.

De igual manera, se cumple el requisito de inmediatez, por cuanto, según el cronograma y los actos desplegados por la entidad convocada, el acta de resultados definitivos dentro del concurso de méritos fue publicada el 18 de agosto de 2026,

¹ Sentencia T-515/2025. M.P. VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE.



7

mismo día en que el accionante radicó la presente solicitud de amparo, viéndose así la aplicación inmediata de la acción de apremio, entendiéndose a todas luces un plazo razonable para su interposición.

Ahora bien, respecto del requisito de subsidiariedad, de antemano advierte esta Judicatura que no se supera en el *sub examine*, como pasa a exponerse. De manera reiterada la jurisprudencia constitucional² ha establecido que los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción contencioso-administrativa son el medio idóneo y eficaz para controvertir las decisiones y actuaciones que despliega la administración mediante actos de carácter general y particular. Así, ha exaltado el carácter subsidiario que le atañe a la acción de tutela.

En el asunto de rubro, dado que se trata de controvertir actos que ha desplegado una entidad pública al interior de un concurso de méritos, en particular, la exclusión del proyecto de investigación del actor como selecto de la plaza de servicio social obligatorio, acto que estaría soportado en aparentes vicios insubsanables, la acción idónea para controvertir y obtener la protección que aquí se reclama es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre dicho mecanismo, es de resaltar que es el medio judicial que permite realizar un control integral sobre la legalidad, imparcialidad y validez de los actos desplegados al interior del concurso de méritos. Súmese a ello, que tales actuaciones están revestidas con la presunción de legalidad, es decir, se parte del reconocimiento de la validez jurídica que les atañe a dichos actos hasta que no exista prueba de lo contrario, análisis que es de competencia del juez ordinario, sobre la cual no puede anteponerse el juez constitucional.

Por su parte, si bien el actor adujo que dicho medio no resulta idóneo, pues la plaza ofertada tiene una duración fija e improrrogable de doce meses desde la firma de acta de inicio, que, en contraste con la duración usual del proceso judicial, esto es, entre dos y cinco años, resulta obsoleto para el restablecimiento del derecho fundamental reclamado, formulando la presente como mecanismo para evitar la consumación de un daño irreversible, es de advertir que tal argumento pasa por alto que ante el juez administrativo se puede solicitar, desde la radicación de la demanda, las medidas cautelares o de urgencia que provean la protección provisional de sus prerrogativas mientras se define el asunto de fondo.

En suma, véase que, aunque el Concurso de Méritos objeto de controversia ya ha superado su etapa final, al contar con acta de resultados definitivos, no ha culminado propiamente, pues la asignación de la plaza de servicio social debe ser formalizada mediante acto administrativo, gestión que a la fecha no se advierte configurada.

En síntesis, ante la existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo para debatir la controversia aquí planteada, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, que itérese, no puede convertirse en una vía adicional que habilite acelerar la resolución de un asunto que por su naturaleza compete al juez de lo contencioso

² Sentencia T-008/2026 M.P. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ.

administrativo, así como tampoco se demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, la presente deberá declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional formulada por **NICOLAS LUNA MARTÍNEZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y su **VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en el parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA - VICERECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL** para que dentro de las siguientes veinticuatro (24) publique la presente providencia en la página web dispuesta para dar publicidad a la respectiva convocatoria interna.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si la presente decisión no fuere impugnada (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Notifíquese,


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ